



**JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 1
LEON**

SENTENCIA: 00010/2024
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVD./ INGENIERO SAENZ DE MIERA N° 6
Teléfono: 987/ 29 66 69 Fax: 987/ 20 92 12
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000547
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000188 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D*: C P GARAJES COVADONGA 1-3-5 Y REYES CATOLICOS 32-34
Abogado:
Procurador D./D*:
Contra D./D* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA, NEDGIA CASTILLA Y LEON, SA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,
Procurador D./D*

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 188/2023

SENTENCIA

León, 19 de enero de 2024.

Visto, por Doña Marta Fiuza Pérez, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número uno de León, los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado 188/2021, entre:

PARTE ACTORA: Comunidad de Propietarios de los Garajes Covadonga números 1-3-5 y Reyes Católicos 32-34 de Ponferrada.

LETRADO:

PROCURADOR:

PARTE DEMANDADA: Ayuntamiento de Ponferrada.

Sr. Letrado del Ayuntamiento de Ponferrada.

PARTE CODEMANDADA: Neggia Castilla y León S.A.

LETRADO:

PROCURADOR:

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada por la recurrente con fecha de entrada de 29/03/2023 y número de anotación 10505 en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

CUANTIA 2000€.



PRETENSION DE LA ACTORA: Se dicte sentencia por la que se condene a los demandados solidariamente al pago a la Comunidad de Propietarios Garajes Covadonga 1-3-5 y Reyes Católicos 32-34 de la cantidad de dos mil euros (2000 €), más los intereses legales y moratorios con la imposición de las costas a la parte demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Garajes de la calle Covadonga 1-3-5 y Reyes Católicos 32-34 de Ponferrada, asistida por el letrado [REDACTED], demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración y Nedgia Castilla y León S.A. demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora formula recurso contra la desestimación presunta del expediente de responsabilidad patrimonial seguido contra el Ayuntamiento de Ponferrada por los daños que se vienen produciendo en la Comunidad de Propietarios de Garajes 1-3-5 y Reyes Católicos 32-34 considerando que la causa de las filtraciones de agua que se ocasionan desde la acera pública por su mal estado o por la canalización del gas ciudad.

SEGUNDO.- En el EA consta la siguiente documentación:

Junto con la reclamación administrativa se aporta un informe pericial en el que consta que se producen daños por filtración desde la acera pública hasta los garajes. Se recogen las manifestaciones del presidente de la comunidad que atribuye los daños a la canalización del gas ciudad, pero la compañía de seguros considera que el pavimento de la calle se encuentra más bajo que los sumideros y por ello se acumula en esa zona y acaba entrando hacia el riesgo. El documento número cuatro son las fotografías de los daños. Reitera el origen del daño por siniestro comunicado con anterioridad.



En el acontecimiento número 4 del EA consta un informe de Aquona en el que se manifiesta que por un lado que las redes de abastecimiento y saneamiento de las calles del entorno no presentan problema y considera que el origen de los daños es la falta de impermeabilización de los garajes.

En el escrito de demanda señala como causa del accidente la falta de mantenimiento de las aceras o la canalización del gas ciudad.

La compañía Nedgia aporta documentación, acontecimiento número 59, que data al menos del año 2000 sobre la canalización del gas en la calle Reyes Católicos número 32.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se configura en nuestro ordenamiento jurídico (artículos 106.2 de la Constitución y 32 de la Ley 40/2015), como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a aquella a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Si bien, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan solo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Por tanto, los requisitos que deben concurrir para tener derecho a la indemnización por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración son los siguientes:

- 1) Existencia y realidad de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, y que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo.
- 2) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no producido por fuerza mayor.
- 3) Relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión. Ha de determinarse, por tanto, si existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños que se invocan, es decir, si los mismos son imputables a la Administración.



Asimismo, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia, ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Tampoco cabe olvidar que en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que, entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque, como ha declarado igualmente en reiteradísimas ocasiones es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que: "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."

La remisión legislativa se hace al artículo 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre que configuran la responsabilidad patrimonial de la Administración, de acuerdo con el art. 106.2 de la Constitución, como directa y objetiva, lo cual obliga a aquélla a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, entendido en el amplio sentido con que lo afirma la jurisprudencia, comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al Derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de actividad, giro o tráfico, gestión, actividad o quehacer administrativo. Como se desprende de la regulación legal, que sucintamente se ha expuesto, para que nazca la responsabilidad, la lesión indemnizable debe poder ser imputada a la Administración Pública, lo que exige la prueba del vínculo o conexión causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio y el daño antijurídico. Conforme a las reglas generales que informan el proceso (art. 217 LEC), es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba, como circunstancia de exención de su



responsabilidad, de la fuerza mayor, según reiterada jurisprudencia, y también le correspondería la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa no se discute la existencia de los daños pero resulta indeterminada la causa que los provoca, lo que tiene especial importancia para determinar la efectiva concurrencia de responsabilidad del Ayuntamiento o de la compañía Nedgia en la causación de los daños por las razones siguientes:

La propia demanda al inicio no es capaz de concretar la causa de las filtraciones, hace mención indistintamente a la falta de mantenimiento de las aceras o a la canalización del gas.

En el citado informe pericial recogen las manifestaciones del presidente de la comunidad que, considera que los daños se deben a la canalización del gas natural, pero el perito que firma el informe pericial, en su declaración en primer momento le dice que los daños se deben a obra pública, aunque con posterioridad dice que eran debido a la canalización del gas. Sin embargo, se desconoce en que consiste esa obra pública, cuando se realizó y quién la realizó. Finalmente, preguntado por las deficiencias del muro, las descarta sin realizar ninguna comprobación del estado en que se encuentra, manifestando que según su parecer al concentrarse la humedad localizada debe estar impermeabilizado.

No se ha solicitado por la parte demandante prueba que permita concretar la obra pública que se ha realizado en esa calle y que sea la causante de los daños. Dicho de otro modo, no consta una modificación de la vía pública que haya podido causar los daños.

Valorando en conjunto estos argumentos, la causa de los daños resulta imposible de concretar: en un primer momento se menciona una falta de mantenimiento y en un segundo lugar a una obra pública. Las dos causas son diferentes. La primera implica una conducta omisiva por parte de la administración, pero del informe pericial y de la declaración del perito parece que se deben los daños a la realización de obra pública, de la que se desconoce en qué consistió, cuando y por quién se realizó.

Esto último cobra especial relevancia puesto que la codemandada aporta documentación sobre las obras de canalización del gas en la Avenida Reyes Católicos, documentación de la que cabe destacar especialmente que



esas obras se llevan a cabo entorno al año 2000. La reclamación se presente en el año 2023 sin concretar la fecha de aparición de las humedades en los garajes. Unidos estos dos datos, la fecha de la canalización y la indeterminación de la fecha de aparición de las filtraciones permite concluir que hay un lapso muy prolongado que impide apreciar la relación de causalidad entre la realización de esa canalización y la causa de los daños.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

QUINTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, procede la imposición de las costas del proceso a la actora, por un importe de 150 € por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de la Comunidad de Garajes Covadonga números 1-3-5 y Reyes Católicos 32-34, asistida por el letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra la la desestimación, por silencio administrativo, de la petición formulada por la recurrente con fecha de registro de entrada de 29/03/2023 y nº número de anotación 10505, en RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, que se considera ajustada a derecho. Con imposición a la actora de las costas en la cuantía indicada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.